

confesiones distintas a la Católica) mientras que la segunda se ocupa de la legislación de origen «extrapacticio», dividida, a su vez, en legislación relativa a las confesiones sin acuerdo y Derecho común. Dentro de este último apartado, se recoge la legislación relativa a la asistencia y beneficencia, a la asistencia religiosa en instituciones penitenciarias y en centros hospitalarios, a la asistencia religiosa a militares y policía, a la asistencia sanitaria y entidades eclesiásticas hospitalarias, a los bienes culturales, a los bienes demaniales, a la edificación y urbanismo, a la familia, a la prestación del juramento en procesos judiciales, a la enseñanza, al trabajo, a los ministros de culto y normas electorales, a la normativa tributaria, a la objeción de conciencia, a los títulos honoríficos, a la seguridad social para clérigos y religiosos, al procedimiento administrativo, a la seguridad pública, a los medios de comunicación, al turismo, a la tutela penal del sentimiento religioso, y al voluntariado.

De especial relevancia resulta además la amplia y pormenorizada referencia a la normativa de carácter regional. No se puede ser ajeno al hecho de que junto a las aspiraciones europeístas que evocan el desleimiento de las fronteras y la uniformización de los ordenamientos jurídicos, se acentúa cada vez con mayor fuerza el protagonismo de las regiones. Prueba clara de la significación de estas disposiciones la encontramos en la obra dirigida por el propio Botta, *Le norme di interesse religioso negli statuti regionali, provinciali e comunali*, Ed. Giuffrè, Milano, 1999.

Por último, es de señalar que no estamos ante una mera recopilación de disposiciones. La obra resulta enriquecida con un extenso elenco de anotaciones y referencias entre las que cabe destacar a su vez las relativas a las sentencias y ordenanzas de la Corte Constitucional desde 1957.

MARÍA C. ÁLVAREZ-MANZANEDA ROLDÁN

MARTÍN DE AGAR, JOSÉ T.: *Raccolta di concordati (1950-1999)*, Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2000, 895 pp.

Esta nueva obra del profesor José T. Martín de Agar es bienvenida. En efecto, los cultivadores del Derecho Eclesiástico del Estado ansiaban, quizá inconscientemente, tener a disposición una colección actualizada de los Concordatos firmados entre la Santa Sede y los Estados u otras autoridades civiles en los últimos cincuenta años. *La Raccolta di concordati (1950-1999)* que nos ofrece el profesor Martín de Agar responde a este deseo, y se inscribe en la continuidad de las anteriores y siempre valiosas colecciones, trátase de las *Conventiones de rebus ecclesiasticis inter S. Sedem et Civilem Potestatem*, de Vincentius Nussi, o de la también muy famosa *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le Autorità civili*, de Angelo Mercati.

De por sí, como instrumento de trabajo y de consulta, esta obra tiene un interés innegable, que salta a la vista, aunque el autor podría llegar a que sea todavía más perfecto, como lo indicaremos más adelante. Lo que queremos hacer notar de entrada, es que dicho interés va aumentando gracias a la larga Introducción (pp. 9-39) que abre el libro y en la que el profesor Martín de Agar lleva a cabo un estudio pormenorizado de lo que es un concordato y, para expresarnos de algún modo, de su vida.

La noción de concordato hay que buscarla en el can. 3 del *Codex Iuris Canonici* que habla de convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas. Puede parecer sencillo. En realidad, la noción de concordato no es unívoca, ya que ha sufrido una evolución no solamente bajo el influjo de los cambios políticos y sociales, sino también de la eclesiología acuñada por el Concilio Vaticano II, de las modificaciones sufridas en las relaciones entre Iglesia y comunidad política, así como del desarrollarse de las instituciones jurídicas, en especial del Derecho internacional, con el consiguiente perfilarse de conceptos sustantivos tales como soberanía, objetividad y tratado.

Saben los especialistas que la doctrina acerca de la naturaleza jurídica de los concordatos se dividía en tres grandes escuelas. En primer lugar, la *Legaltheorie*, de cuño civilístico, afirma que el Estado es la única fuente de derecho y deniega por consiguiente al concordato toda fuerza legal en el ordenamiento estatal. La *Privilegientheorie* en segundo lugar considera que el concordato es un privilegio mediante el cual la Santa Sede otorga derogaciones o admite límites a la *plenitudo potestatis* del Romano Pontífice. Finalmente la *Vetragstheorie* o teoría contractual se sitúa en un término medio y reconoce en el concordato una convención jurídica bilateral.

Fuera de esas teorías, interesa también conocer la problemática actual en la materia. Recordamos que en la época de la última Asamblea ecuménica algunas voces se hicieron entender en la Iglesia pidiendo que se llegase a un superamiento de la práctica concordataria. Tal petición respondía a una mentalidad antijurídica bastante difundida en aquel entonces. Se fundamentaba también en que hoy en día la libertad religiosa está reconocida y garantizada por la mayoría de los Estados, así como la independencia jurídica de las distintas confesiones. O todavía porque el Concilio Vaticano II había silenciado el tema de los concordatos. El autor contesta a esta serie de objeciones. Y pone de relieve cómo el que el Estado sea laico no es óbice para que llegue a formalizar sus relaciones con la Iglesia católica mediante acuerdos bilaterales. Si se llega a entender la laicidad como que supone una garantía de la libertad y de la diversidad de opiniones y creencias religiosas, y por ende de incompetencia del poder civil en los asuntos religiosos, entonces sí que el recurso a acuerdos con las distintas entidades religiosas presentes en el país no sólo se antoja como compatible con la laicidad, sino que hasta puede llegar a constituir su realización más adecuada.

Después de sentados estos prolegómenos, el profesor Martín de Agar se dedica a un estudio técnico del instituto concordatario, deteniéndose en sus distintos etapas y aspectos, trátase de los sujetos, elaboración y forma, contenido y cláusulas concordatarias, o de su interpretación, eficacia y ejecución, extinción y efectos de la misma.

Puede ser interesante recordar aquí que la actividad pacticia no se ciñe tan sólo a lo acordado entre la Santa Sede y un Estado, sino que también existen las llamadas convenciones menores, firmadas entre las Conferencias episcopales o incluso Obispos diocesanos, por una parte, y, por otra, el gobierno del Estado, u órganos administrativos o territoriales, como lo prevén explícitamente algunos de los acuerdos más recientes. La doctrina jurídica es del parecer que semejantes convenciones menores gozan de una protección jurídica que dimana de los concordatos vigentes en los respectivos países.

Trata el profesor Martín de Agar un último punto en su Introducción: un análisis de los concordatos recién negociados. Se pueden clasificar en varios grupos: los que han sido firmados por países que ya gozan de una larga tradición de relaciones con la Santa Sede, cuyo concordato ha sido sometido a revisión, como Colombia, Portugal, España, Haití, Italia, o bien necesita ser puesto al día con frecuencia, y es el caso de Austria y Alemania, *Länder* uno por uno, incluyendo los *Länder* cuya existencia es debida a la reunificación del país. Otro grupo lo constituyen países que han vuelto a la tradición del negocio concordatario después de la caída del Imperio soviético: Hungría, Estonia, Polonia con, en este último caso, un auténtico concordato. Otra categoría, enteramente nueva, es la de Kazakstán, primer país musulmán y, a la vez primer país asiático, en firmar una convención internacional con la Santa Sede, hecho que vale la pena poner de relieve, más aún habida cuenta de la actitud habitual de los países musulmanes hacia la Santa Sede, países que son de los poquísimos, con China popular, en no haber siquiera establecido relaciones diplomáticas con la Sede de Roma. Muy interesante y significativa es la constitución de otro grupo de Estados, pertenecientes al continente africano, que quedaba hasta ahora al margen del fenómeno concordatario. Como lo subraya en el Prefacio a este libro Mons. Jean-Louis Tauran, Secretario para las Relaciones con los Estados, se trata de una evolución muy interesante. Por ahora, tenemos acuerdos puntuales con Túnez, un intercambio de cartas entre el Romano Pontífice y el Rey de Marruecos, pero sobre todo la firma de convenciones con Camerún, Costa de Marfil y, en especial Gabón, cuyo acuerdo bien podría servir de modelo para ulteriores convenciones bilaterales con otros Estados africanos. En efecto, como lo hace notar el eminente prelado, el preámbulo de esta convención gabonesa sin dejar de sentar el principio de la separación de la Iglesia y del Estado y el principio de la laicidad de éste último, organiza una buena inteligencia y un respeto mutuo que este acuerdo, lejos de impedir, consagra. Con ello la vía se encuentra abierta para

asistencias mutuas en la independencia y confianza recíprocas, siendo la soberanía espiritual de la Iglesia evidenciada de modo todavía más claro.

El índice cronológico (pp. 881-887) establecido siguiendo la fecha de firma de los acuerdos, y el índice general (pp. 888-895) por orden alfabético de países ofrecen datos que permiten hacerse una idea exacta de la actividad internacional de la Santa Sede en este campo, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX. Si se suman todos los documentos objeto de un acuerdo firmado (que sean acuerdos, convenciones, o protocolos adicionales y anejos, etc.) llegamos a los siguientes totales:

| Período | 1950-1959 | 1960-1969 | 1970-1979 | 1980-1989 | 1990-1999 |
|--------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Número de acuerdos | 15 | 34 | 35 | 38 | 67 |

Este cuadro muestra a las claras que lejos de disminuir, como algunos han pensado, o incluso de desaparecer, como otros lo han auspiciado, la actividad concordataria no ha sido nunca en la historia tan intensa como en nuestra época. Otra conclusión que se desprende de la simple lectura de estos datos, es que lejos de frenarse está en pleno auge, como explotando incluso. Y no se ven motivos para que disminuya en los años venideros, todo lo contrario: el peso moral de la Santa Sede en el escenario internacional es de tal entidad que, ya a finales del año 1996, se registraban 175 países con relaciones diplomáticas con la Santa Sede, cifra que puede relacionarse con la del número de países con los que la Santa Sede ha firmado los acuerdos recogidos en esta obra: 35 tan sólo, a los que se suman 12 Länder alemanes.

La presente *Raccolta di concordati* (1950-1999), contiene en realidad algunas convenciones anteriores al período indicado, sin que el profesor Martín de Agar explique el por qué de esta opción suya. En efecto, encontramos el Concordato napoleónico de 1801, entre el Papa Pío VII y la República francesa, que sigue vigente en los Departamentos de Alsacia y Lorena, dos convenciones de 1828 con Francia a propósito de la iglesia de la Trinitá dei Monti, en Roma, *el modus vivendi* y la convención adicional de 1937 con Ecuador y el concordato de 1937 con Portugal.

Pero pese a estas añadiduras, echamos de menos algunas ausencias. Una nos parece muy notable e inexplicable: queremos aludir al intercambio de cartas de 1921-1924 entre la Santa Sede y el gobierno de la República francesa cuya importancia es primordial, ya que sigue rigiendo en la actualidad las relaciones entre ambos Estados y no ha sido publicado hasta ahora en su totalidad: tan sólo disponemos de las cartas que el Decano Jean-Paul Durand cita en anexo a su estudio sobre *Le modus vivendi et les diocesaines* (1921-1924), publicado en *L'Anne Canonique* 35 (1992), pp. 199-234. Si volvemos al período cubierto por la *Raccolta*, también falta mencionarse el intercambio de cartas de 9 y 17 de junio de 1951 referido al régimen de cultos en Saint-Pierre et Miquelon, los territorios de ultramar, Polinesia francesa y las islas Marquesas, Wallis y Futuna, Nueva Caledonia, así como las Tierras australes y antárticas francesas. También peca por ausencia el protocolo de 10 de octubre de 1970 firmado con Libia (otro

país musulmán) sobre la custodia de bienes eclesiásticos; y el acta aneja al protocolo de 15 de septiembre de 1964 en relación con las discusiones entre los representantes de la Santa Sede y del gobierno de Hungría.

Un índice temático (pp. 877-880) evidencia la diversidad de las materias objeto de los distintos acuerdos. Salvo equivocación por parte nuestra, son 79 temas, entre los que cabe mencionar la asistencia religiosa a distintas categorías de personas (con preponderancia de la constitución de la jurisdicción castrense a lo largo del período considerado), los bienes culturales y los bienes eclesiásticos, la delimitación y elección de las circunscripciones eclesiásticas, los edificios destinados al culto, las entidades eclesiásticas, la financiación de la Iglesia, la enseñanza de la religión y de la teología, los institutos de vida consagrada, la libertad de la Iglesia y la libertad religiosa, los nombramientos eclesiásticos, la personalidad pública, las escuelas católicas y las universidades de la Iglesia así como los títulos y *curricula* de estudio, los seminarios, los días festivos, etc.

Los acuerdos figuran en italiano y en el idioma del país con el que han sido firmados, con algunas salvedades. Por ejemplo, Estonia y Kazakstán recurren al inglés; para Filipinas, se ha utilizado el inglés y el francés; las convenciones con Camerún, Costa de Marfil, Haití y Marruecos va exclusivamente en francés; en el caso de Israel, la variedad es máxima, ya que el acuerdo fundamental, el protocolo adicional y el acuerdo sobre la personalidad jurídica de las instituciones católicas son redactados en inglés e italiano, mientras las disposiciones de puesta por obra van en inglés y francés, y el intercambio de cartas entre la Nunciatura en Israel y el Ministro israelí de Asuntos extranjeros en inglés tan sólo.

Con todo, se puede apreciar que la *Raccolta di concordati* llevada a cabo por el profesor Martín de Agar se revela ser un instrumento de trabajo muy útil para todos los que se dedican a las relaciones entre Iglesia y Estado y al Derecho Eclesiástico del Estado. También puede servir de estímulo para la investigación, porque proporciona un material muy abundante cuya comparación se ve facilitada. Y, en cualquier caso, todo lector se hace una idea más exacta de la realidad de la presencia de la Iglesia católica en el escenario internacional, y de su impacto, no sólo en lo que a la defensa de sus propios intereses se refiere, sino también en tema de salvaguardia de los derechos humanos y del respeto y protección de la libertad religiosa, campo que está presente en hasta veintiséis acuerdos distintos.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

NAVARRO VALLS, Rafael y PALOMINO, Rafael: *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona 2000, 380 págs.

El libro que se comenta es una colección de textos sobre las relaciones Estado-Iglesia en la historia y en la situación presente. Los autores, ambos profesos-